

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 829

Radicación: 76-111-33-33-2019-00298-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Demandante: JOSÉ ALBERTO PÉREZ PRIETO
jaiorous@yahoo.es
rojas_castroabogados@yahoo.es
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 19 de octubre

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en atención a que con la contestación de la demanda, la parte demandada presentó propuesta conciliatoria y la misma fue expresamente aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito allegado al correo electrónico del despacho.

En este punto, es importante aclarar que el despacho no puso en conocimiento o corrió traslado por auto al demandante de la propuesta de conciliación formulada por la parte demandada, en atención a que aquel presentó escrito aceptando expresamente la propuesta presentada, circunstancia que permite inferir que conocía la misma.

En tal virtud, ante su manifestación de aceptar la propuesta por ajustarse a los intereses de su representado, se entiende configurada la conciliación en el presente asunto

Dicho lo anterior, pasará el despacho a ejercer control de legalidad en relación con la fórmula conciliatoria de marras, a efectos de determinar si hay lugar a impartirle aprobación.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021, el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

NACIONAL – CASUR, doctor(a) **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, formuló unas propuestas claras y concretas frente a las peticiones de la parte demandante.

De otro lado, el (la) apoderado(a) de la parte demandante, doctor(a) **JAIRO ROJAS USMA**, mediante escrito allegado el 21 de julio de 2021, aceptó en su integridad las propuestas formuladas por CASUR.

ACUERDO CONCILIATORIO

Según se advierte en el expediente electrónico, el (la) apoderado(a) de la entidad aportó por escrito al despacho la propuesta de conciliación, misma de la cual tuvo conocimiento la parte demandante, y que es del siguiente tenor literal:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

*2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de septiembre de 2016 hasta el día 14 de julio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 9.381.497 Valor del 75% de la indexación: \$ 713.627. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 378.852 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 352.284 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y ocho mil pesos M/cte. (\$ 9.363.988).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”.

Propuesta a la que se acogió la parte demandante, teniendo en cuenta la manifestación expresa en tal sentido por ajustarse a los intereses de su

representado, allegada al despacho mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- A. La debida representación de las partes que concilian.
- B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F. Que en el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la ley 446 de 1998).
- G. Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹:

“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y

¹ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó...”

Así las cosas, procede el despacho a revisar cada uno de los ítems antes mencionados así:

A) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN

El(la) señor(a) **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PRIETO**, se encuentra debidamente representado por el(la) abogado(a) **JAIRO ROJAS USMA**, como obra en el poder que reposa en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acudió al presente proceso debidamente representada por el(la) abogado(a) **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, a quien le fue debidamente otorgado poder especial, por parte de la jefe de la oficina asesoría jurídica de la entidad, **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**.

B) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR

Se verifica en los respectivos poderes que tanto la parte demandante como la demandada se encuentran debidamente facultados para conciliar.

C) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las sumas resultantes entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, que se cataloga como disponible, esto es, transigible, condición *sine qua non* para que sea objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998, pues revisado el acuerdo al cual llegaron las partes se observa que se ordenó el pago del 100 % del capital y del 75 % de la indexación.

D) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así mismo, se verifica que este caso en particular no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido recae sobre una prestación periódica, pudiéndose acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

E) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN

Se encuentra debidamente acreditado este requisito, toda vez que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante resolución que reposa en el expediente, a lo que se suma que la entidad convocada aportó la liquidación de las partidas a reajustar en el presente asunto.

F) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 73 Y 81 DE LA LEY 446 DE 1998)

Según las manifestaciones realizadas por los apoderados de las partes, para este caso del(la) señor(a) José Alberto Pérez Prieto (demandante) y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (demandado), en sus escritos, la conciliación se da bajo los parámetros que a continuación se relacionan:

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de septiembre de 2016 hasta el día 14 de julio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 9.381.497 Valor del 75% de la indexación: \$ 713.627. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 378.852 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 352.284 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones trescientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y ocho mil pesos M/cte. (\$ 9.363.988).

En la propuesta de liquidación anexa, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2005 a 2021. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del demandante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que no existe lesividad para el patrimonio público, en razón a que la suma acordada corresponde al pago de las sumas dejadas de pagar respecto del reajuste de la asignación de retiro.

G) PROBABILIDAD DE CONDENA Y SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

En el presente caso se tiene que en caso de llevarse a cabo el debate bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, CASUR tendría una alta probabilidad de condena, según pasa a explicarse:

Acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en el fallo del 26 de enero de 2006² indicó:

“EL PRINCIPIO DE OSCILACION EN LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contrarie el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (artículo 2, literal a) de la Ley 4 de 1992).

En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 139), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el Decreto 95 de 11 de enero de 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).

De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”. La asignación por actividad es la “asignación mensual” la cual se determina para los Coroneles por “el Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen” (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo de 1977), por las “disposiciones legales vigentes” (artículo 69 del Decreto 0089 de 18 de enero de 1984), “conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la materia” (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por “las disposiciones legales vigentes” (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACION implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad a la Ley 4 de 1992, entre ellas,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 25000-23-25-000-1999-04300-01(3405-04). C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el “sueldo básico mensual” y las primas, Ítems que igualmente año por año fueron modificados.

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el “sueldo básico” que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la prima de navidad, la prima de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía modificar la partida computable “sueldo básico” con base en normas posteriores.

Además, en forma indudable, la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4a de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el Jefe «le la Sección Liquidación y Control de Nómina, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumentó progresivamente año por año.

(...)

De manera que la administración, simplemente acató los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedó autorizado en el artículo 2 De la Ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3° de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), artículo 2° de la Ley 4 de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales”.

Y en sentencia del 5 de abril de 2018³, precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro «de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación”⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con la adición de la Ley 238 de 1995, señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. «4”- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indica:

«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007⁵, afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, consejero ponente Jaime Moreno García. Número interno. 8464-2005.

En efecto, esa Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁶, determinó:

“1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en virtud del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1% de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004”.

Así las cosas, acorde a la jurisprudencia en comento, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado líneas atrás, para el despacho es dable señalar que:

a. El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro, son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó el (la) demandante.

⁶ Ver entre otras I) Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, CP William Hernández Gómez, número interno 1640-2012 II) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Aranguren, número interno 1479-2009 III) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009.

⁷ La corte constitucional en la sentencia C-432 de 2004, afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

b. Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

Lo anterior tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, que es del siguiente tenor:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Así mismo, como se dejó sentado en líneas anteriores, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, ante el anterior panorama fáctico, normativo y jurisprudencial, el despacho dará aprobación al acuerdo al que llegaron el(la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) JOSÉ ALBERTO PÉREZ PRIETO (demandante) y el (la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (demandado), conforme a los escritos presentados que reposan en el expediente electrónico, por encontrarse el mismo de ajustado a todos los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente para impartirle legalidad al mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron el(la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PRIETO** (demandante) y el (la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (demandado), conforme a los escritos presentados el 13 y 21 de julio de 2021, respectivamente, que reposan en el expediente electrónico.

SEGUNDO: En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, pagará a favor de(la) señor(a) José Alberto Pérez Prieto, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.682.343, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

pesos M/cte. (\$ 9.363.988)

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 9.363.988)**, por concepto de reliquidación de partidas computables de la asignación de retiro del señor **JOSÉ ALBERTO PÉREZ PRIETO**.

Pago que se efectuará en la forma y fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 66 de la ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.

QUINTO: En firme este proveído cáncelse la radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6204a1d1ef9da521096c71a062fe94657c3289fa3aa57e6c05a7504bd8a07d8f

Documento generado en 18/10/2021 07:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>